

**RV: Se allega Recurso de Reposición contra Auto de fecha 23 de febrero de 2024.**

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 15/03/2024 14:53

Para:Mauricio Fernando Garcia Rojas &lt;mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;Josue Daniel Martinez Camargo &lt;jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

contestación demanda RUTH MARINA J 041 (2).pdf;

---

**De:** Juan Andrés Gaviria Hernández <juangaviriah@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 15 de marzo de 2024 14:26**Para:** Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Se allega Recurso de Reposición contra Auto de fecha 23 de febrero de 2024.

Señores

JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Rad: 11001 31 05 041 2023 00354 00

Dte. LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA

Dda. RUTH MARINA TORRES PÉREZ

Clase. Ejecutivo.

JUAN ANDRÉS GAVIRIA HERNÁNDEZ, identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, con el acostumbrado respeto me dirijo a su Despacho para informarle sobre el Recurso de Reposición que se interpone contra el Auto de fecha 23 de febrero de 2023, el cual se interpone en oportunidad.

Atentamente,

JUAN ANDRÉS GAVIRIA HERNÁNDEZ  
C.C. No 9.066.934 de Cartagena (Bol)  
T.P. No 63.177 del C.S. de la J.

**JUAN ANDRÉS GAVIRIA HERNÁNDEZ**  
**ABOGADO PROCESAL.**  
**TP No 63177 DEL C.S. DELA J.**  
**PBX: 2829206/07.**  
**CELULAR: 3108671571**  
**Calle 12 No 7 - 32. Oficina 605.**  
**Bogotá - Colombia.**

Bogotá D. C., 14 de marzo de 2024.

SEÑORES:

JUZGADO CUARENTA Y UNO (041) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref. Radicado No 11001310504120230035400

Dte. LUIS RAMON CARVAJAL SERNA

Dda. RUTH MARINA TORRES PÉREZ

Clase. EJECUTIVO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN contra el MANDAMIENTO DE PAGO de fecha febrero 23 de 2024

**JUAN ANDRÉS GAVIRIA HERNÁNDEZ**, mayor y vecino de la ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada señora **RUTH MARINA TORRES PÉREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 49.650.763 expedida en Aguachica, persona que reside en la ciudad de Miami Florida EEUU, y encontrándome dentro de la oportunidad para presentar el presente Recurso de Reposición, informo que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra **EL MANDAMIENTO DE PAGO** fechado veintitrés (23) de febrero de 2024, mediante el cual su Despacho ordenó **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva en contra de la demandada señora RUTH MARINA TORRES PÉREZ y en favor del demandante señor LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA, habida consideración de los siguientes:

**I. ACLARACIÓN PREVIA – PRESENTACIÓN EN TÉRMINOS DEL PRESENTE RECURSO**

Previo a indicar al Señor juez sobre los antecedentes de orden fáctico y fundamentos jurídicos que sustentan el presente recurso, conviene aclarar al Despacho que, la presentación del memorial que nos ocupa se realiza dentro del término establecido para el efecto, habida cuenta de las siguientes consideraciones:

La presentación del recurso se efectúa oportunamente en virtud de que la notificación personal fue realizada el día 12 de marzo de 2024, tal y como consta en el acta de notificación que obra dentro del expediente, y que para claridad del Despacho se inserta a continuación:

En Bogotá D.C., a los **12 DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, debidamente autorizada por la Secretaría del Juzgado, me dispuse a notificar al Doctor **JUAN ANDRÉS GAVIRIA HERNÁNDEZ** identificado con CC. C.C. No 9.066.934 de Cartagena (Bol) y tarjeta profesional No. 63.177 del C.S de la J, apoderado de **RUTH MARINA TORRES PEREZ**, el contenido del auto del **VEINTITRÉS (23) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 04120223 0035400**, promovido por **de LUIS RAMON CARVAJAL SERNA, contra RUTH MARINA TORRES PEREZ**

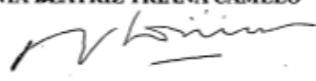
Por medio del cual **SE ORDENÓ NOTIFICAR** personalmente del auto que **LIBRA MANDAMIENTO** de pago, a la demandada **RUTH MARINA TORRES PEREZ**, entregándose esta providencia y copia del Expediente Digital en su totalidad en medio magnético (1 CD).

Se advierte a la ejecutada que tiene el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo, o el término de diez (10) días hábiles, al momento de la entrega de la notificación a fin de que se conteste la demanda por intermedio de apoderado. Una vez se surta el trámite correspondiente, ingrésense las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente

Quien Notifica,

  
SONIA BEATRIZ TRIANA CAMELO

El (la) notificado (a)

  
JUAN ANDRÉS GAVIRIA HERNÁNDEZ

D.I. C.C. 9066.934  
TP 63.177 C.S.J.  
APODERADO

Así las cosas, establece el artículo 318 del Código General del Proceso – en adelante simplemente CGP – que, el recurso de reposición procede en contra de los autos que se dicten por el Juez a fin de que se reformen o revoquen, concediendo el término de tres (3) siguientes a la fecha de su

notificación – la cual, como se prueba, se efectuó el 12 de marzo de 2024 –. De esta manera, el término para la interposición del presente recurso vence el día 15 de marzo de 2024, siendo así clara la presentación oportuna del presente recurso.

## II. REPAROS Y MOTIVOS CONCRETOS DE INCONFORMIDAD

- a. **EL AUTO ADOLECE DE UN ERROR EN LA PREMISA MAYOR Y MENOR EN LA QUE APOYA SU DECISIÓN TENIENDO EN CUENTA QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER Y DECIDIR EL PRESENTE ASUTO Y POR ELLO, INCURRE EN UN ERROR EN SU CONCLUSIÓN ASUMIENDO CONOCIMIENTO SOBRE UN ASUNTO RESPECTO DEL CUAL NO TIENE COMPETENCIA TERRITORIAL**

En el presente caso, se evidencia un error en las premisas mayor y menor en las que el Juez fundamenta su decisión de emitir un mandamiento de pago dentro del procedimiento en cuestión, **dado que carece de competencia para resolver el asunto en disputa**. Estos errores, tanto de hecho como de derecho, conducen al Despacho a una conclusión errónea, específicamente, a asumir competencia sobre un tema respecto del cual **carece de la jurisdicción territorial necesaria**.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas relativas a la competencia territorial en los procesos judiciales, específicamente en lo que respecta al lugar de cumplimiento de obligaciones: al respecto, dispone:

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En otras palabras, este artículo establece que el juez competente para conocer un caso será aquel cuya jurisdicción incluya el lugar donde se deba llevar a cabo el cumplimiento de una o varias de las obligaciones derivadas del negocio jurídico o título ejecutivo en disputa. Esta disposición busca asegurar que los procesos se lleven a cabo en el lugar más apropiado, donde se encuentren los elementos relevantes para resolver la controversia de manera efectiva y justa.

Según este artículo, en los casos en que se inicie un proceso derivado de un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, como en el caso que nos ocupa, **el juez competente será aquel del lugar donde se cumpla cualquiera de las obligaciones derivadas de dicho negocio o título, para el caso en cuestión es importante aclarar al Despacho que, el lugar de cumplimiento de TODAS las obligaciones, es la ciudad de Aguachica (Cesar), tal y como pasará a demostrarse enseguida.**

En el caso específico, se hace referencia al contrato de prestación de servicios profesionales en el cual se pactó la representación judicial de **RUTH MARINA TORRES PEREZ**, dentro de un proceso ordinario laboral. Aunque este contrato pudo haber sido firmado en Bogotá, es crucial reconocer que el lugar donde se llevó a cabo la ejecución de las labores, en este caso la representación judicial, es un factor determinante para establecer el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato.

**Las pruebas presentadas por el demandante respaldan la afirmación de que las labores se cumplieron y debían ejecutarse en Aguachica (Cesar), no en Bogotá D.C.**, este hecho implica que el lugar de cumplimiento de las obligaciones estipuladas, incluyendo el pago de honorarios, es Aguachica (Cesar), y no la ciudad de Bogotá, habida consideración que:

1. No se establece dentro del contrato que los honorarios deben pagarse en la ciudad de Bogotá D.C., ni en ninguna ciudad específica, todo como se evidencia a continuación:

### SEGUNDA:

Se acuerda que **EL CONTRATANTE**, pagará a la orden del **CONTRATISTA** honorarios en cuota Litis, por el valor del 50% del total que se recaude por concepto de todas las pretensiones de la demanda; igualmente las partes acuerdan que el valor de las costas del proceso que resultare condenado el demandado, serán reclamadas por el **CONTRATISTA**, además el **CONTRATANTE**, asumirá todos y cada uno de los gastos de papelería y notificaciones a que haya lugar y desplazamientos a la ciudad de Aguachica – Cesar , del **CONTRATISTA**.

En estos casos, el artículo 1646 del Código Civil establece que, en ausencia de un lugar específico para el pago estipulado en el contrato, se considerará supletivamente como lugar de pago aquel donde el demandado tenga su domicilio. No obstante, es importante señalar al Honorabale Juez que, de acuerdo con la información proporcionada por mi representada, **la demandada no tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá**, negación indefinida que a las luces de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, **NO REQUIERE PRUEBA**.

Sin embargo, este hecho se sustenta en la información suministrada por la demandada indicando que se encuentra domiciliada en la ciudad de Miami 20250 NE 3rd CT Apto 7 33179, lo cual demuestra que la demandada reside actualmente en Estados Unidos. Por lo tanto, resulta imposible considerar a Bogotá como el domicilio de la demandada, hipótesis que, en todo caso, debería ser probada por el demandante, quien hasta el momento NO ha presentado ninguna prueba que respalde la afirmación de que la demandada tenga su domicilio en Bogotá, lo que pone en tela de juicio la competencia territorial del juzgado para conocer y decidir sobre el caso en cuestión.

En todo caso, a fin de evitar elucubraciones dentro del proceso se aclara que la demandada, recibió la notificación del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 174 No. 55-55, Casa 1, sitio destinado por esta simplemente para efectos de recibir correspondencia, dado que en algún momento vivió en ese inmueble y aún allí residen personas que la conocen y que gentilmente reciben los documentos que lleguen a su nombre, pero ello, no implica que actualmente tenga allí su domicilio pues, se reitera este corresponde a la ciudad de MIAMI en la dirección antes anotada.

Nótese incluso Señor Juez que, el apoderado en su demanda omite convenientemente realizar manifestación o consideración alguna respecto de la competencia territorial del Juzgado y respecto del domicilio de la demandante. Ahora bien, además conviene señalar al Despacho que, si bien la demandada recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., ello no implica per se su residencia o domicilio en esta misma ciudad.

2. De cara a lo anterior, debe resaltarse al Señor Juez en este punto que, la representación judicial pactada dentro del contrato de prestación de servicios profesionales base de ejecución, se llevó a cabo en **Aguachica (Cesar)**, como se establece claramente en las pruebas presentadas por el demandante. Este hecho indica que las labores pactadas, se **cumplieron efectivamente en Aguachica y no en Bogotá D.C., siendo así que el pago debía hacerse en Aguachica (César)**, todo como consta a continuación:



Es importante destacar que, según lo expuesto en el caso, no se pactó un lugar específico o diferente para el pago de honorarios en el contrato. Esto implica que el lugar de cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato, incluyendo el pago de honorarios por la representación judicial, se presume que es Aguachica (Cesar), ya que es el lugar donde se llevaron a cabo las labores relacionadas con el contrato y, además, teniendo en cuenta que la demandada no tiene su domicilio en Bogotá D.C., sino en Estados Unidos. Por lo tanto, la falta de estipulación de un lugar específico para el pago de honorarios refuerza la premisa de que **Aguachica es el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato en disputa.**

Por lo tanto, es necesario desestimar la noción de que el lugar de firma del contrato sea determinante para establecer la competencia territorial. **En su lugar, se debe considerar el lugar donde las**

**obligaciones contenidas en el contrato debían cumplirse es Aguachica, según lo antes expuesto.** Este análisis más preciso y fundamentado es crucial para garantizar una correcta aplicación de la normativa procesal pertinente.

En virtud de los argumentos expuestos y las disposiciones legales pertinentes, es evidente que el auto objeto de análisis presenta una seria deficiencia al carecer de competencia territorial para conocer y decidir sobre el presente asunto. La premisa mayor y menor en las que se sustenta su decisión están viciadas, lo que conduce a una conclusión errónea al asumir conocimiento sobre un tema para el cual el juzgado carece de competencia.

De acuerdo con el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial en los procesos judiciales se determina en función del lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio jurídico o título ejecutivo en disputa. **En este caso, la ejecución del contrato de representación judicial de RUTH MARINA TORRES PEREZ tuvo lugar en Aguachica, Cesar, y no en Bogotá, como incorrectamente se asumió en el auto.**

La falta de competencia territorial del juzgado de Bogotá D.C. para conocer y decidir sobre el presente asunto resulta clara y contundente. Por lo tanto, en aras de garantizar el respeto al fuero territorial y asegurar una administración de justicia adecuada, **se solicita respetuosamente que se revoque el mandamiento de pago emitido y se remita el caso al juzgado competente, que corresponde al lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, es decir, Aguachica, Cesar.**

- b. **EL AUTO ADOLECE DE UN ERROR EN LA PREMISA MAYOR Y MENOR EN LA QUE APOYA SU DECISIÓN TENIENDO EN CUENTA QUE EMITE MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DE UN TÍTULO VALOR QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS FORMALES PARA EL EFECTO, PUNTUALMENTE NO ES CLARO**

En el presente caso, es imperativo destacar que, dentro del contrato base de ejecución, se estableció que el contratista estaría obligado a pagar al contratante el 50% del total recaudado por todas las pretensiones de la **demandas**, documento que por los alcances de la obligación pactada hace parte del título ejecutivo complejo que a través del presente trámite se pretende ejecutar, todo como consta:

#### **SEGUNDA:**

Se acuerda que **EL CONTRATANTE**, pagará a la orden del **CONTRATISTA** honorarios en cuota Litis, por el valor del 50% del total que se recaude por concepto de todas las **pretensiones de la demanda**; igualmente las partes acuerdan que el valor de las costas del proceso que resultare condenado el demandado, serán reclamadas por el **CONTRATISTA**, además el **CONTRATANTE**, asumirá todos y cada uno de los gastos de papelería y notificaciones a que haya lugar y desplazamientos a la ciudad de Aguachica – Cesar, del **CONTRATISTA**.

Esta disposición específica indica que el título ejecutivo complejo en este asunto se compone del contrato en cuestión, **la demanda presentada, la sentencia emitida y el comprobante del recaudo correspondiente.** Sin embargo, es crucial señalar que la demanda ordinaria laboral no ha sido presentada como parte del título ejecutivo base de la ejecución. En consecuencia, resulta imposible determinar qué exactamente fue contenido en las pretensiones elevadas en dicha demanda, para con ello contrastar lo “recaudado” y con ello, determinar la extensión o cuantía del monto a cobrar. Esta omisión impide deducir de manera **clara y precisa** si lo reconocido en la sentencia corresponde efectivamente a las pretensiones planteadas en la demanda original, deficiencia formal que de plano impide emitir mandamiento de pago.

En términos jurídicos, un título ejecutivo complejo es aquel conformado por varios documentos que constituyen una unidad jurídica. Sin embargo, en este caso, los documentos que conforman esta unidad jurídica no han sido presentados en su totalidad en el expediente. **Por consiguiente, la falta de estos documentos completos impide determinar con precisión la cuantía o monto de la obligación que se causa a favor del ejecutante.**

Por lo tanto, en vista de las omisiones presentadas y la ausencia de documentación completa que respalde adecuadamente la cuantía de la obligación reclamada por el ejecutante, se solicita respetuosamente revocar el mandamiento de pago emitido.

- c. **EL AUTO ADOLECE DE UN ERROR EN LA PREMISA MAYOR Y MENOR EN LA QUE APOYA SU DECISIÓN TENIENDO EN CUENTA QUE EMITE MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DE UN TÍTULO VALOR QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS FORMALES PARA EL EFECTO, PUNTUALMENTE NO ES CLARO**

En el contexto del contrato base de ejecución, se estipuló que el contratista tendría la obligación de pagar al contratante el 50% del monto total recaudado por concepto de todas las pretensiones de la demanda. En términos precisos, el término "recaudado" se define como el acto de cobrar o **percibir dinero**, según la Real Academia de la Lengua Española. En este sentido, no se especifica claramente a favor de quién debe ser recaudado este dinero, **lo cual plantea una ambigüedad en el contrato.**

Es importante señalar que, hasta la fecha, la demandante no ha recibido ningún monto de dinero como resultado de la demanda presentada, en sus cuentas, por el contrario, los montos cancelados por el Banco demandado fueron cancelados a favor de COLPENSIONES y no de la demandante. Esta falta de especificidad sobre el beneficiario de la recaudación genera una incertidumbre significativa en cuanto a la interpretación y aplicación del contrato.

En resumen, la cláusula contractual referente al pago del 50% del total recaudado por concepto de todas las pretensiones de la demanda carece de claridad en cuanto **al destinatario de los fondos recaudados.** Esta falta de precisión dificulta determinar las obligaciones económicas del contratante en favor del contratista y sus implicaciones legales. Por lo tanto, se requiere aclarar los alcances y efectos de dicha cláusula, situación que no puede resolverse por vía ejecutiva, sino que, necesariamente debe ventilarse por vía declarativa.

En relación con la solicitud de ejecución de las costas por parte del demandante, surge una situación similar a la previamente mencionada en cuanto a la ambigüedad y falta de claridad en los términos establecidos en el contrato base. En este caso específico, el contrato no establece de manera precisa que las costas serán **pagadas** en favor del contratista. Más bien, se hace mención de que las costas serán "**reclamadas**" por el contratista, término que resulta ambiguo e impreciso en su interpretación.

Del término "reclamadas" puede sugerir varias interpretaciones, tales como el procedimiento de cobro ante el Juzgado que conoció del proceso ordinario laboral y/o ante COLPENSIONES. Sin embargo, esta ambigüedad **no conduce de manera inequívoca a la generación de un derecho en favor del contratista sobre las costas.**

**En el contexto de los requisitos formales para un título valor, es fundamental que el mismo sea claro y preciso en cuanto a los derechos y obligaciones que establece. En este caso, la falta de claridad en la disposición relacionada con las costas y pretensiones de la demanda dentro del contrato base impide determinar con certeza los derechos del contratista en relación con dicho concepto.**

Por lo tanto, se concluye que el título valor en cuestión no cumple con los requisitos formales necesarios para su ejecución, ya que carece de la claridad y precisión requeridas para establecer los derechos y obligaciones de las partes de manera inequívoca. En consecuencia, se solicita respetuosamente revocar el mandamiento de pago emitido.

### III. PETICIONES

**PRIMERA:** Sírvase señor Juez **REVOCAR** el mandamiento de pago proferido por su Despacho de fecha 23 de febrero de 2024 y en consecuencia proceda a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Constitución Política Art. 29
- 2.- Código General del Proceso Art. 422

### V. PRUEBA.

Ruego señor Juez tener y valorar como pruebas los siguientes documentos:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales. (Cláusula Segunda)
2. Sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral identificado con número de radicado 20-011-31-05-001-2019-00032-00 expedida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica (Cesar).
3. Fotocopia del Pasaporte de la señora RUTH MARINA TORRES PÉREZ, que muestra fecha de salida del país.

## VI. NOTIFICACIONES.

1. A mí representada en el correo electrónico [rumatop57@gmail.com](mailto:rumatop57@gmail.com) o a la siguiente dirección 20250 NE 3rd CT Apto 7 Miami Florida 33179 EEUU.
2. Al suscrito en la secretaría de sus Despacho o al correo electrónico [juangaviriah@hotmail.com](mailto:juangaviriah@hotmail.com) o en la calle 12 No 7 – 32 Oficinas 607 y 608 del Edificio Bancoquia de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



**JUAN ANDRÉS GAVIRIA HERNÁNDEZ**  
**C.C. 9.066.934 de Cartagena (Bol)**  
**T.P. 63.177 del C. S. de la J.**

## CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre nosotros a saber: **RUTH MARINA TORRES PÉREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 49.650.763 de Aguachica (Cesar), quien actúa en su propio nombre y quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE** y **LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA**, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cedula de Ciudadanía número 6.891.897 de Montería, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos celebrado el presente contrato de prestación de servicios profesionales, que se regirá por las siguientes cláusulas:

### PRIMERA:

Se acuerda entre las partes que **EL CONTRATISTA**, en su calidad de abogado, prestará a **AL CONTRATANTE** sus servicios profesionales en el campo del derecho laboral, para asumir todos y cada una de las gestiones a que haya lugar en la demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, en donde iniciará todas las acciones para amparar sus derechos fundamentales. Es decir instaurar la correspondiente demanda, acudir a las respectivas diligencias que se programen en el asunto.

### SEGUNDA:

Se acuerda que **EL CONTRATANTE**, pagará a la orden del **CONTRATISTA** honorarios en cuota Litis, por el valor del 50% del total que se recaude por concepto de todas las pretensiones de la demanda; igualmente las partes acuerdan que el valor de las costas del proceso que resultare condenado el demandado, serán reclamadas por el **CONTRATISTA**, además el **CONTRATANTE**, asumirá todos y cada uno de los gastos de papelería y notificaciones a que haya lugar y desplazamientos a la ciudad de Aguachica - Cesar, del **CONTRATISTA**.

### TERCERA:

Se tienen como obligaciones de **EL CONTRATISTA**, informar a al **CONTRATANTE** sobre el desarrollo de la gestión, prestar toda su atención y capacidad profesional para la defensa de los derechos e intereses del **CONTRATANTE**; y, en general las demás obligaciones contenidas en el Estatuto de la Abogacía.

**CUARTA:**

Se tienen como obligaciones del **CONTRATANTE**, prestar toda su colaboración al **CONTRATISTA**, aportando todos los documentos y poderes que sean requeridos para el cabal ejercicio de la gestión encomendada, suministrar igualmente las informaciones que se requieran, asistir a las diligencias señaladas por la autoridad respectiva.

**QUINTA:**

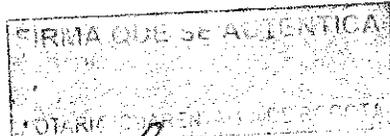
El presente contrato podrá darse por terminado por cualquiera de las partes dando aviso a la otra con no menos de treinta (30) días de antelación y en el evento de que la terminación sea por parte **DEL CONTRATANTE**, los honorarios serán exigibles en su totalidad. De no existir justa causa, el poder no podrá ser revocado hasta tanto no se hayan cancelado honorarios en su totalidad. Se entiende que este contrato no genera relación de carácter laboral.

**SÉPTIMA:**

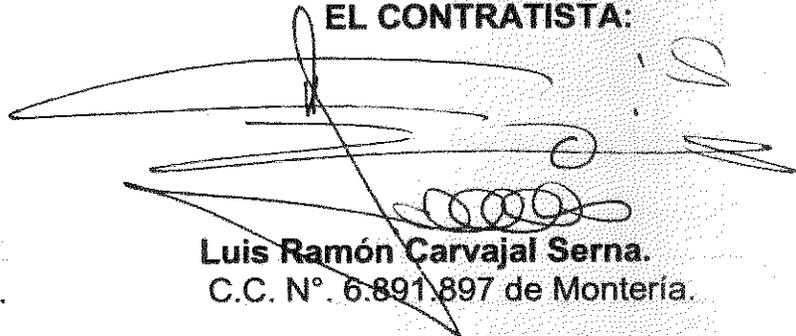
Habida consideración a que la naturaleza de la prestación del servicio a que se obliga es de medio y no de resultado, se advierte que en ninguna forma se garantiza el resultado del proceso.

Para constancia se firma por quienes intervinieron, a los veintiséis días (26) días del mes de agosto del dos mil dieciocho (2019), en la ciudad de Bogotá D.C.

**EL CONTRATANTE:**

  
*Ruth M. Torres*  
**Ruth Marina Torres Pérez.**  
C.C. N°. 25.764.185 de Montería.

**EL CONTRATISTA:**

  
**Luis Ramón Carvajal Serna.**  
C.C. N°. 6.891.897 de Montería.





# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1831

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

RUTH MARINA TORRES PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0049650763 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Ruth M Torres*

----- Firma autógrafa -----



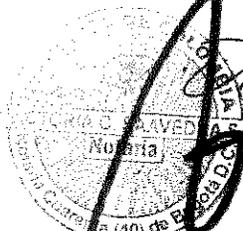
1aurhfm5xzh0  
28/08/2019 - 10:01:49:723



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Victoria Consuelo Saavedra*



VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA  
Notaria cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1aurhfm5xzh0



WU... ..



1/10

*Sentencia Ruth Torres P. Primera Instancia*



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 3 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 5631140  
AGUACHICA, CÉSAR

Radicación del Proceso: 20-011-31-05-001-2019-00032-00

Clase de Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: RUTH MARINA TORRES PEREZ

Demandado: BANCO DE BOGOTÁ

Fecha de inicio de la Audiencia: 09:40 A.M. del 15 de abril de 2021.

Fecha final de Audiencia: 11:24 A.M. del 15 de abril de 2021.

#### Sujetos Procesales

##### INTERVINIENTES:

**JUEZ:** CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO**

##### DEMANDANTE:

RUTH MARINA TORRES PEREZ

**APODERADO:** LUIS RAMON CARVAJAL SERNA

**REPRESENTANTE LEGAL BANCO DE BOGOTÁ:** RAUL BARON ARENAS

**APODERADO:** DR. DIANA CAROLINA ORTIZ VARGAS

##### CLASE DE AUDIENCIA.

Audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio de que trata el Art. 77 C.P.T. y S.S., Modificado por la Ley 1149 de 2007 y seguidamente Trámite y Juzgamiento.

Notas informativas no obligatorias según la ley:

-Audiencia que se realizó a través del programa lifesize, a la cual se conectaron las partes.

-Se le reconoce personería al Dr. DIANA CAROLINA ORTIZ VARGAS, como apoderada de la parte demandada.

-**CONCILIACION:** Se declaró fracasada, no hay ánimo conciliatorio.

-**EXCEPCIONES PREVIAS:** No fueron planteadas.

La parte demandada desiste de la excepción previa. El despacho acepta el desistimiento.

**SANEAMIENTO:** No hay medida de saneamiento que aplicar.

##### -REQUERIMIENTO A LAS PARTES:

-Se procede a dejar constancia de los hechos que son aceptados por la parte demandada:

-El hecho 2. Lo acepta., El hecho 3. Lo acepta., El hecho 4. Lo acepta., El hecho 5. Lo acepta., El hecho 7. Lo acepta., El hecho 9. Lo acepta., -El hecho 10. Lo acepta. Se declararan probados estos hechos.

-Se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si es su deseo aclarar algún hecho o pretensión. Manifiesta no.

-Se requiere a la demandada si es su deseo aceptar algún hecho de la demandada o aclarar alguna excepción de mérito. Manifestando que no.

-**FIJACION DE LITIGIO:** Se concreta la Litis en definir si le corresponde al demandado BANCO DE BOGOTA, asumir el pago del cálculo actuarial por el periodo laborado por la demandante del 09 de enero de 1978 al 09 de junio de 1979, proveer sobre las demás pretensiones principales y subsidiarias y sobre las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

-**DECRETO DE PRUEBAS:**

-**PARTE DEMANDANTE:** 15 a 75

-Se tiene como pruebas las documentales aportadas en la contestación de la demanda obrante a folio 15 a 75

**-PARTE DEMANDA:**

-Se tiene como pruebas las documentales aportadas en la contestación de la demanda obrante a folio 117.

-Se ordena el interrogatorio de parte al demandante.

-Prueba de oficios: Se ordena esta prueba. La parte demandada desiste de esta prueba. Por ser procedente se acepta el desistimiento.

**-PRACTICA DE PRUEBAS:**

-Como no hay pruebas por practicar solo documentales, Se ordena el cierre del término probatorio.

-Presentaron alegatos la parte demandante y demandada.

-Se ordena el cierre del término para alegar.

-Siendo las 10:13 de la mañana se suspende la presente diligencia para continuarla a las 11:00 de la mañana.

-Se reanuda la diligencia siendo las 11:05 de la mañana y seguidamente se procedió con el juzgamiento.

**-Parte Resolutiva de la sentencia:**

**Primero:** DECLARAR que entre la demandante y la demandada banco de Bogotá existió un contrato de trabajo desde el 09 de enero de 1978 hasta el 10 de septiembre de 1986.

**Segundo:** Condenar al demandado a pagar a favor de la demandante y con destino a la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- COLPENSIONES, con obligación de recibir el título pensional con cálculo actuarial correspondiente al período desde el 9 de enero de 1978 hasta el 9 de julio de 1979.

**Tercero:** oficiar a Col pensiones con el fin de que certifique el valor del cálculo actuarial por el periodo que aquí se condena, desde el 9 de enero de 1978 hasta el 9 de julio de 1979.

**Cuarto:** Negar el perjuicio por daño, con fundamento en lo expuesto.

**Quinto:** Negar las excepciones de mérito planteadas.

**Sexto:** Costas a favor de la demandante y a cargo del demandado.

-No siendo otro el objeto se notifica en ESTRADOS y se suscribe por los que en el acto han intervenido.

-La parte demandada interpone recurso de apelación y seguidamente lo sustenta.

-CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO PARA ANTE EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, conforme al Art. 66 C.P.L. y SS, Modificado ley 1149 de 2007, Art. 10, se ordena expedir por la secretaria acta de intervinientes y DVD del audio a las partes que lo soliciten.

-Costas a cargo de la parte demandada el 7% de las pretensiones reconocidas.

**Firmado Por:**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
**MIGRACIONCOL** BOC  
 Ministerio de Relaciones Exteriores

10 DIC. 2023

PT  PID  POA  VISA

10011908E75E3JWA REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
**MIGRACIONCOL** BOC  
 Ministerio de Relaciones Exteriores

27 AGO. 2023

PT  PID  POA  VISA

10011908E75E3JWA REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

